

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Yolanda Muñoz Peña
Demandado	Jaineth Alfonso Torres Rodríguez
Radicado Proceso	110012210000202200938-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados **VEINTICINCO** y **SÉPTIMO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **YOLANDA MUÑOZ PEÑA**, a nombre de sus hijos **JOSEPH DAVID** y **DILANN ANDRES TORRES MUÑOZ**, solicitó directamente ante el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, que se librara mandamiento de pago en contra del señor **JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**, por la suma de \$35.753.738 por concepto de cuotas alimentarias y demás gastos *"pactados en el acta de imposición de alimentos N. 032-2020 homologada en su totalidad por el despacho a su digno cargo"* y las cuotas y gastos que se sigan causando.

2. Mediante providencia del 6 de julio de 2022, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, resolvió declarar que no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, ordenando su sometimiento a reparto entre los jueces de familia de esta ciudad capital. El sustento de su determinación se hizo consistir en que *"este Despacho judicial no fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende ejecutar"*, y si bien en dicho despacho *"se adelantó el trámite de homologación según lo normado por el artículo 111 del C.I.A., la cuota alimentaria fue fijada por la Comisaria Décima de Familia de esta Ciudad"*, por lo que entonces no

aplica lo previsto en el párrafo 2º del artículo 390 del C.G. del P. (PDF 001).

3. Repartido nuevamente el asunto, su conocimiento correspondió al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien con auto del 1º de agosto de 2022 rehusó su conocimiento y propuso el respectivo conflicto negativo de competencia. Para dicha determinación se apoyó en el artículo 306 del C.G. del P., ya que el Juzgado 25 de familia *“mediante decisión del 26 de noviembre de 2020 (...) homologó la cuota provisional de alimentos fijada en la Comisaria Décima de Familia de Bogotá, de manera que como ahora se persigue es la ejecución de las sumas dinerarias allí fijadas, es la referida autoridad la competente para tramitar esta demanda”* (PDF 002).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.¹, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. La competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** por las siguientes razones:

2.1. Señala el inciso 1º del artículo 306 del C.G. del P., que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso,*

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

2.2. En el presente asunto, la providencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante la cual se homologó la cuota de alimentos fijada en la Comisaria Décima de Familia de Bogotá, D.C., no ostenta la categoría de sentencia. Tampoco fue el citado despacho judicial quien fijó la cuota alimentaria, sino la Comisaria de Familia. En ese orden, no existe ningún factor de competencia para atribuirle el conocimiento del asunto a la referida agencia judicial, menos el de conexión al amparo del artículo 306 del C.G. del P. Por tanto y como el asunto le correspondió por reparto al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, será este despacho el competente para adelantar el coercitivo respectivo.

2.3. El anterior ha sido el criterio adoptado por la Sala de Familia del Tribunal en casos similares al presente. En particular ha razonado:

(...) revisados los documentos aportados con el libelo, se tiene que la cuota que se pretende ejecutar es la que fijó la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2018, la que se homologó por parte del Juzgado 6º de Familia, trámite que no tiene la naturaleza de proceso y, en consecuencia, no se adoptó una determinación que tenga la naturaleza de sentencia, de modo que no cabe dentro de la hipótesis de que habla el artículo 306 del C.G. del P.. Conforme con lo dicho, la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, al que se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite a que haya lugar, pues fue al que le tocó, por reparto, el conocimiento del proceso” (auto de 28 de julio de 2021, proceso ejecutivo de Nini Johana Barbosa Vargas en contra de John Alexander Rojas Barragán, M.P., doctor Carlos Alejo Barrera Arias).

2.4. Por tanto, al no existir razones para variar el precedente horizontal, su aplicación deviene como imperativo, luego sin lugar a mayores consideraciones se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, comunicando lo decidido a la ejecutante y al **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**



III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS SÉPTIMO y VEINTICINCO DE FAMILIA**, ambos de Bogotá, D.C., señalando que la demanda de la referencia le corresponde conocerla al primero de los citados despachos judiciales.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia, y ordenar comunicar lo resuelto en ésta providencia a la parte ejecutante y al **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7fd6f9bb1359bebf59caa5e16309de214b169a3be487bb79a5cbb6d148098c**

Documento generado en 23/09/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>